



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0245-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas, autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD publicó observaciones a la convocatoria. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, publicó el acuerdo de registros a las precandidaturas de los ayuntamientos, entre otros, el correspondiente al municipio de Salinas Victoria, Nuevo León. El veinticinco de febrero, se instaló el Quinto Pleno para elegir candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario 2017-2018. El veintitrés de marzo siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió una queja que determinó la nulidad del Quinto Pleno y solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del PRD que designara las candidaturas sustitutas. El cuatro de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD realizó la designación de candidaturas a diputaciones por ambos principios y para los ayuntamientos en el estado de Nuevo León, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018. Del doce al dieciséis de abril, el PRD presentó las solicitudes de registro para postular candidaturas para integrar los ayuntamientos en el estado de Nuevo León. El veintidós de abril, el PRD solicitó a la Comisión Electoral local que tuviera por ratificadas las candidaturas postuladas para los ayuntamientos y a la vez manifestó que, como partido, no reconocía ninguna otra solicitud de registro presentada con antelación. El veintiséis de abril, la Comisión Electoral local aprobó el registro de las planillas presentadas por el PRD para los ayuntamientos del estado

de Nuevo León para el PRD, entre ellas, las del ayuntamiento de Salinas Victoria. El cuatro de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-301/2018 en el que, entre otras determinaciones, confirmó el acuerdo CEE/CG/089/2018 que emitió el Consejo General de la Comisión Electoral local. La sentencia fue notificada a los actores el cinco de mayo. El ocho de mayo, se presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey con el fin de cuestionar la sentencia referida en el numeral anterior. Los agravios expuestos por los recurrentes, en síntesis, son los siguientes:

a. La Sala Regional dejó de aplicar la normativa partidista consistente en la convocatoria contenida en el acuerdo CECEN/64/DIC/2017 de la Comisión, que define los métodos y procesos que deberá llevar a cabo el Consejo Estatal Electivo para la elección de candidaturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 273, inciso a) de los Estatutos del PRD.

b. Se contraviene el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos consagrado en el artículo 41, base I de la Constitución porque la Sala Regional excedió lo dispuesto en la base sexta de la convocatoria, al determinar que del contenido de esta última no se advertía que se hubiera tenido que tomar en cuenta el acuerdo partidista de precandidaturas para la designación de los candidatos.

c. Conforme con la base séptima de la convocatoria, la Comisión de Candidaturas del Consejo Estatal, debía elaborar un dictamen en el que se ponderaran los perfiles de los precandidatos, lo que significa, que a los precandidatos les asiste el derecho de ser presentados y valorados.

d. La resolución de la Sala Regional modifica el sentido de la convocatoria y vulnera la autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que esta última no establece que puedan adicionarse aspirantes diversos a los aprobados como precandidatos.

e. El Estatuto del PRD señala que las elecciones serán organizadas en los términos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, los cuales se encuentran contenidos en el citado acuerdo CECEN/64/DIC/2017, de manera que su inaplicación atenta contra la autodeterminación de los partidos políticos.

f. La sentencia impugnada omite respetar el derecho de deliberación y estrategia política como asuntos internos del partido político.

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar, en este caso se incumple el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad como objeto de estudio para esta Sala Superior.